

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01484/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“Solicito copia del Acta de entrega - recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMB con cargo de LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de Agosto de 2009 (por término de la administración 2006 - 2009)”. (SIC).*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Posteriormente en el sistema aparece que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

CUAUTITLAN IZCALLI, México a 20 de Mayo de 2011  
Folio de la solicitud: 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 20 de Mayo de 2010  
No. de Solicitud: 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00132/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuó la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 40 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 11 fracción II y 14 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, y en atención a su solicitud de información registrada con el número de folio 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011 por medio de la cual solicita "Solicito copia del Acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de administración 2006-2009)"(sic), al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUTIZC/CIM/INX/2011.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

De lo anterior es menester **hacer de su conocimiento que mediante sesión de fecha diecisiete días del Mes de Mayo del dos mil once, se determinó acordar procedente la declaratoria de inexistencia de la información consistente en; el acta entrega-recepción del servidor público C. Carlos Flores Arévalo Jefe de Departamento de Servicios Facultativos; acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Tizoc Reyes Ugalde con cargo de Subdirector de Responsabilidades; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos del servidor público Luis Humberto Contreras con cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica Consultiva; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor público C. Joel Valerio Marín, con cargo de Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos Resarcitorios de la Contraloría Municipal; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Virginia Reyes Martínez, con cargo de Jefe de Departamento Consultivo y de Procedimientos Administrativos; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor Público C. Miguel Fernández de Cevallos y Castañeda con cargo de Director perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva; estos con fecha del 18 de**

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*agosto de 2009 por término de administración 2006-2009; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor Público C. José Guzmán Núñez con cargo de Subtesorero de Egresos del mes de octubre de 2007; y acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor público C. Ricardo Arias Alarcón con cargo de Encargado de Despacho de la Dirección perteneciente a la Contraloría Interna Municipal realizado en el mes de julio de 2009; toda vez que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Municipal, así como agotar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas que conforman al Sujeto Obligado, mismas que pudiesen contener la información que nos ocupa, esta no fue localizada, por lo tanto tal y como lo establece la Ley de la materia en su artículo 30 fracción VIII, así como los numerales CUARENTA Y CINCO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos que regulan la materia, una de las atribuciones del Comité, es la de determinar en su caso la declaratoria de inexistencia de la información, mediante un acuerdo idóneo que contenga un razonamiento fundado y motivado, para determinar que la información no obra en los archivos, por lo tanto y toda vez que como se establece con antelación en sesión de Comité, mediante acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se determina la inexistencia de la información; En consecuencia adjunto al presente localizara el acuerdo de inexistencia.*

*Por lo que de lo antes expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida.*

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI."(Sic)

Asimismo anexó archivo 00132CUAUTIZC007096160001722 en formato pdf que contiene lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA  
ACUERDO NO: 023/CUAUTIZC/IM/INX/2011

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTES EN: ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO C. CARLOS FLORES AREVALO JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FACULTATIVOS; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS, DEL SERVIDOR PÚBLICO C. TIZOC REYES UGALDE CON CARGO DE SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN, ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS CON CARGO DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. JOEL VALERIO MARIN, CON CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESARCITORIOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS, DEL SERVIDOR PÚBLICO C. VIRGINIA REYES MARTINEZ, CON CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. MIGUEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA CON CARGO DE DIRECTOR PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA; ESTOS CON FECHA DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 POR TÉRMINO DE ADMINISTRACIÓN 2006-2009; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. JOSE GUZMAN NUÑEZ CON CARGO DE SUBTESORERO DE EGRESOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2009, Y ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO ARIAS ALARCÓN CON CARGO DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL REALIZADO EN EL MES DE JULIO DE 2009, Y QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VIII, 47 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

A) Se recibieron las solicitudes de acceso a la información a través del sistema denominado SICOSIEM, a las cuales les fue asignado el número de folio y en las cuales fue solicitado lo siguiente:

1.- Solicitud 00125/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veinte de abril del año dos mil once \* copia de la siguiente información, ENTREGA RECEPCIÓN POR TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2009, DEL SERVIDOR PÚBLICO C. CARLOS FLORES AREVALO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FACULTATIVOS\*

2.- Solicitud 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once \* copia del Acta entrega recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. TIZOC REYES UGALDE con cargo de SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES perteneciente a la Contraloría Municipal, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de administración 2006-2009)\*

3.- Solicitud 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once \* copia del acta entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)\*

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

4.- Solicitud 00133/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once "... copia del acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. JOEL VALERIO MARIN con cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESARCITORIOS, perteneciente a la Contraloría Municipal, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)".

5.- Solicitud 00134/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once "... copia del acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. VIRGINIA REYES MARTINEZ con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)".

6.- Solicitud 00146/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha seis de mayo del año dos mil once "... copia certificada del Acta Entrega-Recepción así como todos sus anexos del servidor público C. JOSE GUZMAN NUÑEZ con número de empleado 8516, quien se desempeñaba como SUSTESORERO DE EGRESOS adscrito a la Tesorería Municipal. Acto realizado en el mes de octubre de 2007".

7.- Solicitud 00152/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha seis de mayo del año dos mil once "... Copia certificada del Acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. MIGUEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA con cargo de DIRECTOR, perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009".

8.- Solicitud 00153/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha seis de mayo del año dos mil once "... copia certificada del Acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. RICARDO ARIAS ALARCON con cargo de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN perteneciente a la Contraloría Municipal, acto realizado en julio de 2009".

9.- Derivado de las solicitudes mencionadas, esta autoridad administrativa mediante los oficios CM/597/2011, CM/626/2011 y CM/644/2011, solicitó a la Unidad de Control y Evaluación Municipal, se realizara la búsqueda exhaustiva de las actas entrega-recepción en cuestión, para lo cual dicha Unidad solicitó al Comité de Información Municipal se declarara la información como inexistente, toda vez que la información requerida no fue generada.

#### CONSIDERANDOS

- I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Por lo que de lo anterior, es menester realizar un análisis para resolver de la información específica consistente en actas entrega-recepción de diferentes servidores públicos, con cargos diversos y en las fechas solicitadas, ya que si bien es cierto lo que solicita el particular es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado, también lo es que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 11, 41 y 30 fracción VIII, que a la letra versan:

Artículo 11: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

información solicitada no fue generada y por lo tanto no se contiene en nuestros archivos. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Unidad de Control y Evaluación Municipal perteneciente a la Contraloría Municipal.

IV. Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la mencionada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público, éste se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley; entonces así en consecuencia la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que no obra en los archivos de este Ayuntamiento; por lo que este Comité de Información presupone que con base a lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable de contener y generar la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma esta es inexistente al no contenerse en los registros de esta autoridad administrativa, por lo que previa solicitud y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la materia, así como la facultad que tiene este Comité, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, con base a los argumentos anteriormente vertidos en el presente.

V. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO:** Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de inexistencia de la información consistentes en: acta entrega-recepción del servidor público C. Carlos Flores Arévalo Jefe de Departamento de Servicios Facultativos; acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Tizoc Reyes Ugalde con cargo de Subdirector de Responsabilidades; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos del servidor público Luis Humberto Contreras con cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica Consultiva; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor público C. Joel Valerio Marín, con cargo de Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos Resarcitorios de la Contraloría Municipal; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Virginia Reyes Martínez, con cargo de Jefe de Departamento Consultivo y de Procedimientos Administrativos; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor Público C. Miguel Fernández de Cevallos y Castañeda con cargo de Director perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva; estos con fecha del 18 de agosto de 2009 por término de administración 2006-2009; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor Público C. José Guzmán Núñez con cargo de Subtesorero de Egresos del mes de octubre de 2007; y acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor público C. Ricardo Arias Alarcón con cargo de Encargado de Despacho de la Dirección perteneciente a la Contraloría Interna Municipal realizado en el mes de julio de 2009; y que previa búsqueda exhaustiva y específica de la información en los archivos que fueron entregados a la Contraloría Municipal, que es la unidad administrativa competente de conocer del asunto, se determinó que no fue generada la información solicitada, por lo que se ubica en los

**Artículo 30:** Los comités de información tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencias de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

**Artículo 41:** Los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Establece que la documentación de la cual previa búsqueda en los archivos del Ayuntamiento, no se contenga, éste se encuentra obligado a que a través de un acto idóneo, se determine la inexistencia de la misma, con razonamientos fundados, en los cuales, se explique y se motive el por qué no se contiene en los archivos del Sujeto Obligado, para lo cual se argumenta lo siguiente:

**PRIMERO:** De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 112 fracción XII y al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlan Izcalli en su artículo 14 fracción VII, son atribuciones de la Contraloría Municipal el participar, así como conservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones.

**SEGUNDO:** De lo anterior es menester agotar las instancias de búsqueda, para efecto de dar cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia, por lo que la Contraloría Municipal realizó la búsqueda exhaustiva y específica de la información solicitada, misma que arroja lo siguiente:

1.- La Unidad de Control y Evaluación Municipal:

- **Oficio CMUCEM/039/2011** - ésta Unidad le informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de ésta Unidad de Control y Evaluación Municipal del periodo 2006-2009 y por fin de administración 2006-2009 del día 18 de agosto del 2009 y no se encontró físicamente el Acta Entrega-recepción en cuestión. \*
- **Oficio CMUCEM/040/2011** - Se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de ésta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las actas Entregas-Recepción por fin de administración 2006-2009 del día 18 de Agosto del 2009 y no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión. \*
- **Oficio CMUCEM/041/2011** - Se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de ésta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las Actas Entregas-Recepción y no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión. \*
- **Oficio CMUCEM/042/2011** - se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de ésta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las actas entregas-Recepción y se hace del conocimiento que la información requerida no fue generada, ni localizada y no se cuenta con registro alguno en esta Unidad Administrativa. \*

De lo anterior se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en los archivos que contiene este Sujeto Obligado, sin obtener resultados satisfactorios; para lo cual resulta claro que la información solicitada, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder de este Ayuntamiento. En ese sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos, también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Contraloría Municipal, realizó la búsqueda exhaustiva y específica de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, que pudiese contener la información, misma que no se encuentra físicamente y que tampoco se cuenta con registro alguno que presuponga su existencia, por lo que se cumple conforme a derecho con el principio de definitividad y de forma interna en el Sujeto Obligado se determina que la

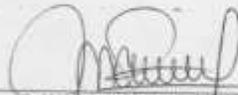
**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

supuestos previstos en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUATRO:** Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los diez y siete días del mes de Mayo del año dos mil once.



D. MAYTE GOYARZU REYES  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
(Designación en la Vigésima Tercera Sesión  
del Comité de Información Municipal)



C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE  
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 07 siete de junio de 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Folio de la solicitud: 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011  
De fecha 20 de Mayo de 2011" (SIC).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"En respuesta a mi petición la cual se presento con folio de petición diferente donde indican:  
"al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUTIZC/CIM/INX/2011."  
Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México. En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que esta obligado."(SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01484/INFOEM/IP/RR/2011**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** señala los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México, lo cual no significa que este órgano garante estudie ordenamientos jurídicos adicionales aplicables al caso y entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través del **SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga mediante archivo adjunto en el cual manifiesta lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01484/INFOEM/IP/RR/2011, exponiendo los siguientes:*

#### ANTECEDENTES

1. Que en fecha veintiocho de Abril del año dos mil once, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011, por parte del C. [REDACTED]
2. En fecha veintiocho de Abril del año dos mil once, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud al área correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Contraloría Municipal, procedió a dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. En fecha veinte de Mayo del año en curso, se otorgo respuesta al particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia.
4. En fecha siete de Junio del año dos mil once, el particular interpuso recurso de revisión con número 01484/INFOEM/IP/RR/A/2011, en donde manifiesta como acto impugnado: “Folio de la solicitud: 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011, De fecha 20 de Mayo de 2011”, argumentando como razones o motivos de inconformidad: “En respuesta a mi petición la cual se presento con folio de petición diferente donde indican: "al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUICZ/CIM/INX/2011." Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México. En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado." Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

II. Que la Contraloría Municipal, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicito a la Contraloría Municipal manifestara lo que a su derecho conviniera, para la Unidad Administrativa, manifestó lo siguiente: "...Que encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos SESENTA Y SIETE incisos b) y c) último párrafo y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno; por este conducto rindo informe de justificación correspondiente al infundado, improcedente y temerario recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la declaratoria de inexistencia resuelta en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUICZ/CIM/INX/2011 mediante el que se hizo declaratoria de inexistencia a una solicitud de información formulada por el ahora recurrente, lo que se hace bajo los términos y consideraciones de orden legal a los que a continuación me refiero, en el presente libelo.**

En las razones o motivos de la inconformidad el recurrente aduce: "En respuesta a mi petición "al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011” Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega- recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado , y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI XIX Y XXXIII, X y XIII fracciones II y XXII, XXIV fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 132 y 156 del Código penal del Estado de México.

En caso contrario solicito el número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que esta obligado.”. Siendo que de lo transcrito con antelación, no se aprecian agravios que es a lo que se constriñe el recurso de revisión en estricto sentido, en efecto, el recurrente sólo invoca una serie de artículos que no son aplicables al caso concreto, no obstante lo anterior, resulta procedente señalar que la declaratoria de inexistencia resuelta en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011, cuenta con la suficiente fundamentación y motivación que el caso requería.

En efecto, el Comité de Información Municipal al momento de resolver la declaratoria de inexistencia en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011, tomo en consideración como antecedentes las solicitudes de información del ahora recurrente, las cuales se detallan en la declaratoria que se adjunta como anexo al presente escrito.

En ese sentido, como se puede observar del documento enunciado en el párrafo que antecede, en los CONSIDERANDOS se señaló que en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

No estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en razón de lo anterior, se sostiene la determinación a la que se llegó en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011, lo anterior por lo que sigue. Si bien es cierto, que en términos de los artículos 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 14 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, son atribuciones de la Contraloría Municipal el participar, así como preservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, dicho órgano interno de control como sujeto obligado de proporcionar información, sólo proporcionara la información pública que obre en sus archivos, sin que este obligada a procesar INFORMACIÓN QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**DICHO ÓRGANO DE CONTROL, situación que fue lo que se plasmó en la declaratoria de inexistencia en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011, por lo que se debe de confirmar el acuerdo motivo de disenso, máxime, que para efecto de llevar a cabo el acuerdo de inexistencia, mismo que se encuentra contenido en la respuesta que se emitió al particular, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros que obran en esta Contraloría Municipal y que de acuerdo a lo mencionado en la solicitud, se requirió el acta entrega-recepción por termino de administración, y acorde a lo dispuesto en el lineamiento número 6 inciso b) de los Criterios Normativos para la entrega-recepción, estas se pueden realizar de carácter final cuando se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un periodo de gestión constitucional, como consecuencia oficial de la separación del cargo del servidor público, es decir que este tenga el cargo de elección popular y no de designación como lo es el cargo del cual se generó el acta de entrega-recepción, por lo que dichos criterios no establecen la entrega de Subdirección por termino de administración, por lo que se debe de confirmar**

Por otro lado, referente a lo que señala el recurrente respecto a que: “En caso contrario solicito el número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que esta obligado”, **es totalmente inoperante, en virtud de que se trata de una información distinta a la que inicialmente solicito, por lo que debe de agotar el procedimiento a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, su Reglamento y los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno...”**

**SEGUNDO:** En este mismo orden de ideas, y derivado de las manifestaciones realizadas por parte de la Unidad Administrativa competente de conocer del asunto, el derecho de acceso a la información, si bien es cierto es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este no confiere un poder absoluto; por lo que si bien es cierto la Contraloría Municipal, preserva las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas que conformar el Ayuntamiento, también lo es que la Ley de la Materia, nos constriñe a realizar la entrega a los particulares de la información que generemos y que obre en los archivos del Sujeto Obligado; otorgando también facultades al Comité de Información, para el caso de que previa búsqueda exhaustiva de la información, esta no es localizada, se pueda determinar conforme al artículo 30 fracción VIII, la inexistencia de la misma.**

Por lo que en estricto apego a la norma y después de que el área responsable de hacer la entrega de la información, previa búsqueda obtuviera resultados negativos en la localización de la misma en los archivos del Ayuntamiento, el Comité de Información, a través de un acto idóneo, fundado y motivado, llevo a cabo la inexistencia de la información solicitado por el hoy recurrente, e informándole en tiempo y forma, tal y como lo marca le Ley de la Materia, de dicha resolución; es

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

el caso que en relación a las razones y motivos de inconformidad emitidas por el recurrente, carecen de valor, **toda vez que el actuar de este Sujeto Obligado, se mantuvo estrictamente apegado a la norma que regula la Materia.**

**Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones X, XV y XVI, 7 fracción IV, 30 fracción VIII, 35, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

**Primero:** Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

**Segundo:** Tenga por admisibles, los datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SICOSIEM, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

**Tercero:** Se tenga por improcedente e inadmisibles, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

AT E N T A M E N T E

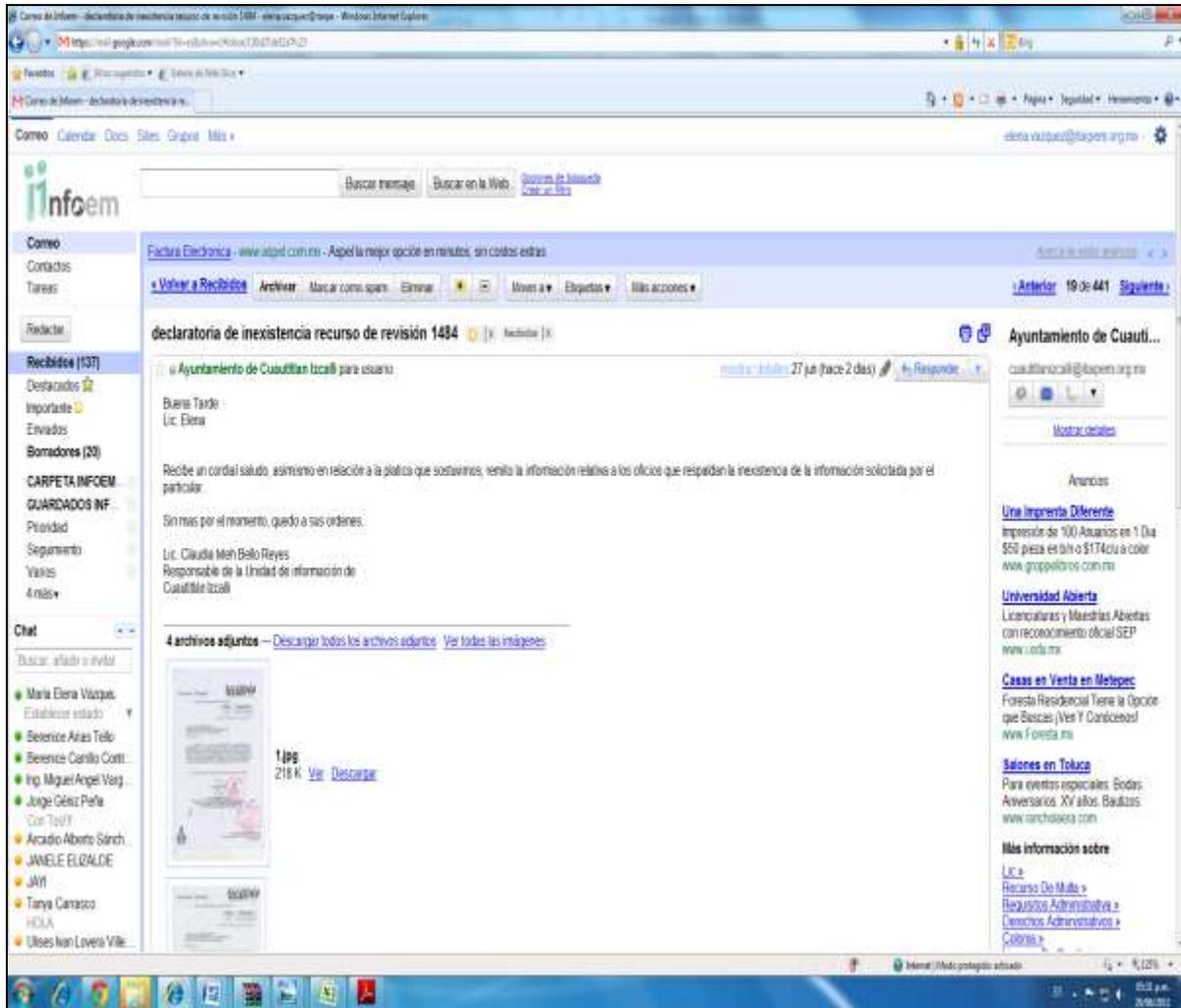
LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES

JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso 01484/INFOEM/IP/RR/2011, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VII.-MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER.** Es el caso que en fecha 27 (VEINTISIETE) de JUNIO DE DOS MIL ONCE. El SUJETO OBLIGADO remitió vía correo electrónico institucional la siguiente información:



Al respecto dicho archivos contienen lo siguiente:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Contraloría Municipal



" 2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero " "

Dependencia:	Contraloría Municipal
Oficio No.:	CM /UCEM /042 /2011
Asunto:	No se encuentran expedientes

Cuautilán Izcalli, Estado de México a 13 de Mayo de 2011.

**C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE,  
 CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
 CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
 PRESENTE**

En alcance a los oficios CM/UCEM/039/2011, CM/UCEM/040/2011 y CM/UCEM/041/2011, en los cuales solicita copia simple y /o certificada de diversas actas entrega-recepción y de sus anexos, se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las Actas Entregas-Recepción y se hace del conocimiento que la información requerida no fue generada, ni localizada y no se cuenta con registro alguno, en esta Unidad Administrativa, por lo que no se puede proporcionar dicha información.

Sin más por el momento, reitero el compromiso en caso de duda o aclaración.

**ATENTAMENTE,**

**C. ISRAEL GONZÁLEZ ARAUJO**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACIÓN MUNICIPAL  
 DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
 CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

IGA / UEDC



Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli  
 Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano  
 Tel: 58 64 25 00

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
 IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

**Contraloría Municipal**



" 2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero" "

Dependencia:	Contraloría Municipal
Oficio No.:	CM / UCEM / 941 / 2011
Asunto:	No se encuentran expedientes

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 13 de Mayo de 2011.

**C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE.**  
**CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

En relación al oficio CM/644/2011 recibido por esta Unidad de Control y Evaluación Municipal el día once de mayo de dos mil once, en el cual solicita copia certificada del acta entrega-recepción y de sus anexos de los siguientes expedientes:

00146/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. JOSE GUZMAN NUÑEZ con cargo de SUBTESORERO DE EGRESOS adscrito a la Tesorería Municipal, en el mes de Octubre 2007.

00152/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. MIGUEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA con cargo de DIRECTOR perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de agosto de 2009.

00153/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. RICARDO ARIAS ALARCON con cargo de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN perteneciente a la Contraloría Interna Municipal, en el mes de julio 2009.

Se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las Actas Entregas-Recepción y no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión.

Sin más por el momento, reitero el compromiso en caso de duda o aclaración.

**ATENTAMENTE,**

**C. ISRAEL GONZÁLEZ ARAUJO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACIÓN MUNICIPAL**  
**DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**



IGA / LRIC

**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**  
 Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano  
 Tel: 58 64 25 00



**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Contraloría Municipal**



GOBERNAR ES CUMPLIR 2009 - 2012

" 2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero "

Dependencia:	Contraloría Municipal
Oficio No.:	CM / UCEM / 040 / 2011
Asunto:	No se encuentran expedientes

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 04 de Mayo de 2011.

**C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE,  
 CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
 CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

En relación al oficio CM/626/2011 de fecha cuatro de mayo del año en curso y recibido por esta Unidad de Control y Evaluación Municipal el mismo día, en el cual solicita copia simple del acta entrega-recepción y de sus anexos de los siguientes expedientes:

00131/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. TIZOC REYES UGALDE con cargo de SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES perteneciente a la Contraloría Municipal, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de agosto de 2009.

00132/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de agosto de 2009.

00133/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. JOEL VALERIO MARIN con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESARCITORIOS perteneciente a la Contraloría Municipal, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de agosto de 2009.

00134/CUAUTIZC/A/2011 servidor público C. VIRGINIA REYES MARTÍNEZ con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de agosto de 2009.

Se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las Actas Entregas-Recepción por fin de administración 2006-2009 del día 18 de Agosto del 2009 y no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión.

Sin más por el momento, reitero el compromiso en caso de duda o aclaración.

**ATENTAMENTE,**

3012

C. ISRAEL GONZÁLEZ ARAUJO  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACIÓN MUNICIPAL  
 CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
 CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO



**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Contraloría Municipal



" 2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero "

Dependencia:	Contraloría Municipal
Oficio No.:	CM /UCEM /039 /2011
Asunto:	No se encuentra expediente

Cuautilán Izcalli, Estado de México a 04 de Mayo de 2011.

**C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE,**  
**CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

En relación al oficio CM/597/2011 de fecha veintiocho de abril del dos mil once y recibido por esta Unidad de Control y Evaluación Municipal el dos de mayo del año en curso, en el cual solicita copia simple del Acta de Entrega-Recepción del servidor público C. Carlos Flores Arévalo, como Jefe de Departamento de Servicios Facultativos por fin de administración 2006-2009 de fecha 18 de agosto de 2009, esta Unidad le informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las Actas Entregas-Recepción de la Contraloría Interna Municipal del periodo 2006-2009 y por fin de administración 2006-2009 del día 18 de Agosto del 2009 y no se encontró físicamente el Acta Entrega-Recepción en cuestión.

Sin más por el momento, reitero el compromiso en caso de duda o aclaración.



ATENTAMENTE,



C. ISRAEL GONZÁLEZ ARAUJO

TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACIÓN MUNICIPAL  
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO



Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli  
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano  
Tel: 58 64 25 00

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el término para la interposición del recurso empezó a correr el 23 (veintitrés) de mayo de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 10 (diez) de junio de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 07 (siete) de junio del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado como más adelante se precisa ante la suplencia de la queja, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es que se le negó la información a **EL RECURRENTE** por ser considerada como información inexistente, situación que se analizara más adelante.

De igual manera, el **artículo 73** de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haberse negado la información por estimarse que la misma es inexistente.

Previamente es de hacer notar que el **RECURRENTE** menciona de manera textual que: “Folio de la solicitud: 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011 y De fecha 20 de Mayo de 2011, siendo q que como se aprecia del expediente de merito la solicitud atiende al número 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha 28 de abril de 2011 (Dos Mil Once).

Por lo antes señalado en el acto impugnado por el solicitante, este Instituto en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

**Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución;** asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en este sentido para este Pleno resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen.

A mayor abundamiento, este Pleno ha sostenido el criterio de que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravia el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso, en este sentido ya quedó acreditado que en efecto el particular se inconforma con la falta de respuesta.

En este sentido los conceptos de violación resultan operantes al caso concreto y resultan subsanables, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones aducidas en la solicitud de origen, por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio, ante la congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que corresponde con la solicitud de origen.

Por lo que la *controversia* se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le entregó la información por estimarse que la misma es inexistente, por parte del **SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la negación de la información y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Es así que una vez superada lo anterior y de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** solicitó copia del Acta de entrega - recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de Agosto de 2009 (por término de la administración 2006 – 2009).

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011.

Al respecto **EL RECURRENTE** se inconformó por la respuesta del Sujeto manifestando como agravio el hecho que considera carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México.

Por lo cual indica que en caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación refiere que si bien es cierto que en términos de los artículos 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 14 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, son atribuciones de la Contraloría Municipal el participar, así como preservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, dicho órgano interno de control como sujeto obligado de proporcionar información, sólo proporcionara la información pública que obre en sus archivos, sin que este obligada a procesar **INFORMACIÓN QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE DICHO ÓRGANO DE CONTROL**, situación que fue lo que se plasmó en la declaratoria de inexistencia en el **ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011**, por lo que se debe de confirmar el acuerdo motivo de disenso, máxime, que para efecto de llevar a cabo el acuerdo de inexistencia, mismo que se encuentra contenido en la respuesta que se emitió al particular, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros que obran en esta Contraloría Municipal y que de acuerdo a lo mencionado en la solicitud, se requirió el acta entrega-recepción por termino de administración, y acorde a lo dispuesto en el lineamiento número 6 inciso b) de los Criterios Normativos para la entrega-recepción, estas se pueden realizar de carácter final cuando se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un periodo de gestión constitucional, como consecuencia oficial de la separación del cargo del servidor público, es decir que este tenga el cargo de elección popular y no de designación como lo es el cargo del cual se generó el acta de entrega-recepción, por lo que dichos criterios no establecen la entrega de Subdirección por termino de administración, por lo que se debe de confirmar.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que referente a lo que señala el recurrente respecto a que: “En caso contrario solicito el número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado”, es totalmente inoperante, en virtud de que se trata de una información distinta a la que inicialmente solicito, por lo que debe de agotar el procedimiento a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, su Reglamento y los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno...”

Por otra parte señala que el derecho de acceso a la información, si bien es cierto es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este no confiere un poder absoluto; por lo que si bien es cierto la Contraloría Municipal, preserva las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas que conformar el Ayuntamiento, también lo es que la Ley de la Materia, nos constriñe a realizar la entrega a los particulares de la información que generemos y que obre en los archivos del Sujeto Obligado; otorgando también facultades al Comité de Información, para el caso de que previa búsqueda exhaustiva de la información, esta no es localizada, se pueda determinar conforme al artículo 30 fracción VIII, la inexistencia de la misma.

Además el **SUJETO OBLIGADO** refiere que en estricto apego a la norma y después de que el área responsable de hacer la entrega de la información, previa búsqueda obtuviera resultados negativos en la localización de la misma en los archivos del Ayuntamiento, el Comité de Información, a través de un acto idóneo, fundado y motivado, llevo a cabo la inexistencia de la información solicitado por el hoy recurrente, e informándole en tiempo y forma, tal y como lo marca le Ley de la Materia, de dicha resolución; es el caso que en relación a las razones y motivos de inconformidad emitidas por el recurrente, carecen de valor, toda vez que el actuar de este Sujeto Obligado, se mantuvo estrictamente apegado a la norma que regula la Materia.

Lo anterior lo sustenta el **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con los artículos 2 fracciones X, XV y XVI, 7 fracción IV, 30 fracción VIII, 35, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Resulta relevante en el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia y amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL.** *Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

De ahí, que lo correcto sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que se da a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, solo en base a lo solicitado de origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional de la solicitud de origen, pues mientras en la solicitud aludió a:

*"Solicito copia del Acta de entrega - recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMB con cargo de LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de*

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS** perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de Agosto de 2009 (por término de la administración 2006 - 2009)". (SIC).

En la impugnación aduce que se pidió información de **"Acta de entrega - recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMB con cargo de LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de Agosto de 2009 (por término de la administración 2006 - 2009)"**, pero como se pudo verificar pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, lo anterior atendiendo que el aimpugnacion menciona lo siguiente: **En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que esta obligado.**"(SIC)

Por otra parte es de señalar que aun y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable respecto de este rubro de la impugnación al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

**Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución;** asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto respecto de lo requerido en la impugnación, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso, pero como ya se acredita el recurrente se agravia de que no fue contestada una solicitud de información que nunca fue la planteada, pues varía la misma en la impugnación.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes la incompletitud respecto a que le sea entregado **el número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que esta obligado.**"(SIC), por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado u agravio manifestado y la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento para este Pleno no se actualizar ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio por incompletitud de información en cuanto a que el soporte documental deba ser nomina ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizo desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

**criterio 27/2010**

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Una vez delimitado lo anterior es conveniente determinar **la Fijación de la Litis**, en este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen misma que versa sobre lo siguiente:

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) **Realizar un análisis sobre la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO y el alcance remitido por el SUJETO OBLIGADO.**
- b) **La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia**

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**SEXTO.- Realizar un análisis sobre la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO y el alcance remitido por el SUJETO OBLIGADO Vía Correo Electrónico Constitucional.**

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** solicitó copia del Acta de entrega - recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de Agosto de 2009 (por término de la administración 2006 – 2009).

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011.

Al respecto **EL RECURRENTE** se inconformó por la respuesta del Sujeto manifestando como agravio el hecho que considera carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México.

Por lo cual indica que en caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación refiere que si bien es cierto que en términos de los artículos 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 14 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, son atribuciones de la Contraloría Municipal el participar, así como preservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, dicho órgano interno de control como sujeto obligado de proporcionar información, sólo proporcionara la información pública que obre en sus archivos, sin que este obligada a procesar **INFORMACIÓN QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE DICHO ÓRGANO DE CONTROL**, situación que fue lo que se plasmó en la declaratoria de inexistencia en el **ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011**, por lo que se debe de confirmar el acuerdo motivo de disenso, máxime, que para efecto de llevar a cabo el acuerdo de inexistencia, mismo que se encuentra contenido en la respuesta que se emitió al particular, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros que obran en esta Contraloría Municipal y que de acuerdo a lo mencionado en la solicitud, se requirió el acta entrega-recepción por termino de administración, y acorde a lo dispuesto en el lineamiento número 6 inciso b) de los Criterios Normativos para la entrega-recepción, estas se pueden realizar de carácter final cuando se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un periodo de gestión constitucional, como consecuencia oficial de la separación del cargo del servidor público, es decir que este tenga el cargo de elección popular y no de designación como lo es el cargo del cual se generó el acta de entrega-recepción, por lo que dichos criterios no establecen la entrega de Subdirección por termino de administración, por lo que se debe de confirmar.

Por lo que por que cabe decir que se debe analizar **si resulta o no procedente la emisión de la Declaratoria de Inexistencia y con ello determinar si la misma satisface el derecho de Acceso a la Información.**

Al respecto **EL RECURRENTE** se inconformo por la respuesta del **Sujeto Obligado** manifestando como agravio:

- Que considera carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México.

En atención a lo recurrido el **SUJETO OBLIGADO** indico en su informe Justificado refiere que si bien es cierto que en términos de los artículos 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 14 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, son atribuciones de la

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Contraloría Municipal el participar, así como preservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, dicho órgano interno de control como sujeto obligado de proporcionar información, sólo proporcionara la información pública que obre en sus archivos, sin que este obligada a procesar **INFORMACIÓN QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE DICHO ÓRGANO DE CONTROL**, situación que fue lo que se plasmó en la declaratoria de inexistencia en el **ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011**, por lo que se debe de confirmar el acuerdo motivo de disenso, máxime, que para efecto de llevar a cabo el acuerdo de inexistencia, mismo que se encuentra contenido en la respuesta que se emitió al particular, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros que obran en esta Contraloría Municipal y que de acuerdo a lo mencionado en la solicitud, se requirió el acta entrega.

En este sentido es oportuno mencionar que si bien el **RECURRENTE** considera carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega – recepción señalando que **en términos de diversos artículos citados, y para lo cual el contra argumenta al SUJETO OBLIGADO que acorde a lo dispuesto en el lineamiento número 6 inciso b) de los Criterios Normativos para la entrega-recepción, estas se pueden realizar de carácter final cuando se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un periodo de gestión constitucional, como consecuencia oficial de la separación del cargo del servidor público, es decir que este tenga el cargo de elección popular y no de designación como lo es el cargo del cual se generó el acta de entrega-recepción, por lo que dichos criterios no establecen la entrega de Subdirección por termino de administración, no menos cierto es que dicha circunstancia queda superada, pues en ambos supuestos normativos tal como se certifica a través de la Declaratoria de Inexistencia, la misma no obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea porque la misma no se haya generado o bien porque la misma aun cuando se haya generado ya no existen en sus archivos.**

**En merito de lo anterior** debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En esta tesitura cabe indicar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance remitido vía correo electrónico a este Instituto adjunto los oficios de búsqueda de la información:

- **Oficio No.: CM/UCEM/042/2011** de fecha 13 de Mayo de 2011 de la Contralora Municipal del Ayuntamiento, señalando que en alcance a los oficios CM/UCEM/039/2011, CM/UCEM/040/2011 CM/UCEM/041/2011, del cual menciona que la información requerida respecto a las entrega- recepción no fue generada, ni localizada y que no se cuenta con registro alguno.
- **Oficio No.: CM/UCEM/042/2011** de fecha 04 de Mayo de 2011 de la Contralora Municipal del Ayuntamiento, señalando que en relación al oficio CM/597/2011 donde se requiere copia simple del Acta de Entrega-Recepción del servidor público C. Carlos Flores Arévalo, del cual informa que se verifico en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como de todas las Actas Entrega- Recepción de la Contraloría Interna Municipal del periodo 2006-2009 y por fin de administración 2006-2009 del día 18 de Agosto del 2009, por lo que se encuentra físicamente el Acta de entrega recepción.
- **Oficio CM/UCEM/041/2011** de fecha 13 de Mayo de 2011 de la Contralora Municipal del Ayuntamiento, señalando que se verifico en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como de todas las Actas Entrega- Recepción de la Contraloría Interna Municipal, polo que reitera que no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión, lo anterior en relación al oficio CM/644/2011 del cual solicita copia certificada del acta entrega-recepción y de sus anexos de los expedientes:
  - 00146/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. JOSE GUZMAN NUÑEZ con cargo de SUBTESORERO DE EGRESOS adscrito a la Tesorería Municipal, en el mes de Octubre de 2001.
  - 00152/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. MIGUEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA con cargo de Director perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, por motivo de administración 2006 y 2009 con fecha 18 de Agosto de 2009

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- 00153/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. RICARDO ARIAS ALARCON con cargo de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION perteneciente a la Contraloría Interna Municipal, en el mes de Julio de 2009.
- **Oficio CM/UCEM/040/2011** de fecha 04 (cuatro) de Mayo de 2011 de la Contralora Municipal del Ayuntamiento, señalando que se verifico en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como de todas las Actas Entrega- Recepción de la Contraloría Interna Municipal, polo que reitera que no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión, lo anterior en relación al oficio CM/626/2011 del cual solicita copia certificada del acta entrega-recepción y de sus anexos de los expedientes:
  - 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. TIZOC REYES UGALDE con cargo de SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES perteneciente a la Contraloría Municipal, por termino de administración 2006-2009 con fecha 18 de Agosto de 2009
  - 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, por término de administración 2006-2009, con fecha 18 de Agosto de 2009
  - 00133/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. JOEL VALERIO MARIN con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESARCITORIOS perteneciente a la Contraloría Interna Municipal, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de Agosto de 2009.
  - 00134/CUAUTIZC/IP/A/2011 servidor público C. VIRGINIA REYES MARTINEZ con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, por término de administración 2006-2009 con fecha 18 de Agosto de 2009.

En consecuencia, esta ponencia puede verificar que el **SUJETO OBLIGADO** observe el procedimiento que certifica la no existencia de la información solicitada, por lo que en dichos casos solo basta confirmar que efectivamente se realizo una búsqueda de información de lo cual se legitima que no se pudo localizar la información y que se dictamina por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados. Luego entonces la negativa a entrega la información está fundada y motivada ya que se da certeza de la búsqueda misma que permite emitir una Declaratoria de

Inexistencia por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Esta Ponencia no quiere dejar de insistir que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley contempló las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida como en el caso acontece sobre la Declaratoria de Inexistencia.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

Así, el artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** establece lo siguiente:

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

Cabe decir que la Declaratoria se formuló en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

**CUARENTA Y CINCO.-** *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del **Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 411/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar 5493/09 Banco Nacional de Obras y  
Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de  
C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline  
Peschard Mariscal*

Por tanto el agravio aducido por **EL RECURRENTE**, es infundado ya que si bien el particular considera que se debe contar con la información, una vez realizada la búsqueda por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que quedo sustentada no solo a través de los oficios respectivos sino a través de la certificación de que en efecto se realizó búsqueda por parte del Órgano Responsable Comité de Información.

En virtud de lo anterior, y ante la interposición del recurso de revisión que por este medio se resuelve, y mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** presentó vía correo electrónico los oficios de la búsqueda de la información relativa al acta de entrega recepción, correspondiente al agravio manifestado por el **RECURRENTE**, es que se puede deducir queda infundado el **agravio del particular**.

En razón de lo anterior, y considerando que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, contempla lo siguiente:

#### **Procedimiento de Acceso**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** esta contenido a entregar la información que obra en su archivos derivado de la búsqueda y ante la falta de la información solicitada es que se encuentra imposibilitado para hacer entrega de la información solicitada, de ahí que el **SUJETO OBLIGADO** bajo un principio de certidumbre jurídica al particular, es que emite su Declaratoria de Inexistencia.

Ahora bien además es conveniente manifestar que como uno de los supuestos para que la obligación de acceso a la información pública, se tenga por cumplida, es que la información solicitada ya esté disponible para su consulta, siendo que de una interpretación armónica de los tres preceptos citados con anterioridad, el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho una vez que se emite la Declaratoria de Inexistencia de la Información en los términos y con las formalidades establecidos por la ley es decir a través de la búsqueda de la información en las áreas donde posiblemente obre, administre o genere la información, siendo que a través del Comité de Información se emite el Acuerdo correspondiente lo que es asimilable a las respuestas otorgadas por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En razón de ello, debemos destacar, que bajo un principio de certidumbre jurídica, **EL SUJETO OBLIGADO** realizo una búsqueda de la información entrega la información requerida, con la que justifica en el ámbito de la transparencia y acceso a la información pública, la falta de entrega de la misma al no existir en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de procurar hacer entrega de la información siendo que ante imposibilidad material de no contar con la información emito su Declaratoria de Inexistencia en los términos y formalidades establecidas en

Ley, siendo que bajo un principio de certidumbre jurídica remite vía correo electrónico los oficios mediante los cuales documenta la búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, por lo que se puede asemejar a la respuesta misma aun cuando no se hubiere entregado la información misma.

En efecto, para esta Ponencia **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información y certificó que no obra en su poder y que requirió al servidor público habilitado la información solicitada siendo que es coincidente en todos elementos y aspectos de lo solicitado, por lo que el agravio fue infundado y en consecuencia, quedó sin materia la inconformidad planteada.

### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Bajo esa tesis, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante el hecho de la falta de entrega de la información solicitada través de la declaratoria de Inexistencia; sin embargo, ante el hecho de entregar los documento que soportan la búsqueda, en donde se pudo constatar que la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión **pero INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales a que haya lugar.



**EXPEDIENTE:** 01484/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN  
IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>AUSENTE</b> <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY</b> <b>CHEPOV</b> <b>PRESIDENTE</b>	<b>AUSENTE</b> <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b> <b>COMISIONADA</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------

<b>MYRNA ARACELI GARCIA MORON</b> <b>COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO</b> <b>COMISIONADO</b>
---------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b> <b>COMISIONADO</b>
-------------------------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01484/INFOEM/IP/RR/2011.**